

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201600305 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	William Yohanny Miraña Torres y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – DEAJ y otro

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los demandantes cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. Antecedentes**

- Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de julio de 2022 resolvió modificar los numerales 2° y 3° de la sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2020. Con posterioridad, aquella providencia fue corregida el 30 de noviembre de 2022.
- Luego, por auto del 10 de febrero de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional.
- El 31 de julio de 2023 fueron liquidadas las costas procesales en la suma de \$11.381.172,30, siendo aprobadas mediante auto del 10 de noviembre del mismo año.
- El 01 de noviembre de 2022 el apoderado del ejecutante presentó solicitud de cobro ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante lo cual, se le informó que ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago de la providencia bajo el radicado N° EXTDEAJ22-30973. Con posterioridad, el 01 de enero de 2023 el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de cobro ante la Fiscalía General de la Nación.
- El 27 de noviembre de 2023 el ejecutante presentó solicitud de ejecución de la sentencia en contra de las ejecutadas por la falta de pago de la condena.

## 2. Consideraciones

### 2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

### 2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)*. De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

<sup>1</sup> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

### 3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de ejecución por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 29 de mayo de 2020, modificada por el Superior Funcional con providencia 29 de julio de 2022, corregida mediante proveído del 30 de noviembre del mismo año, junto con los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria hasta cuando se verifique el pago de la obligación en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. Igualmente, pidió librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales aprobadas por el Juzgado.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de las 2 solicitudes de pago debidamente aceptadas por las entidades demandadas. En tales condiciones, se infiere que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

Así, entonces, se observa que en sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022 corregida mediante providencia del 30 de noviembre del mismo año modificó la condena impuesta en primera instancia, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR LEGITIMADA POR ACTIVA a Sandra Patricia Duarte Sandoval en calidad de tercera damnificada, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.*

*SEGUNDO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera instancia de 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia y, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:*

*SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes por concepto de daño moral el equivalente en pesos, así:*

<b>PARENTESCO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>SMLMV</b>
Víctima	WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES	50
Padre	JESUS MIRAÑA BORA	50
Madre	ISMENA TORRES PEREA	50
Compañera	MARIEL JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	50
Hijo	YEISON YOHANNY MIRAÑA DUARTE	50
Hija	GISE TATIANA MIRAÑA RODRÍGUEZ	50
Hermana	INGRID ALEXANDRA MIRAÑA TORRES	25
Hermana	CINDY PAULINA MIRAÑA TORRES	25
Hermana	YURI MIRAÑA TORRES	25
<b>TOTAL</b>		<b>375</b>

*TERCERO: CONDENAR solidariamente a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a pagar tres millones ciento cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$3.105.743,58) a favor de William Yohanny Miraña Torres por concepto de Lucro Cesante consolidado.*

*TERCERO: CONFIRMAR LOS DEMÁS NUMERALES de la sentencia de primera instancia de 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.*

*CUARTO: No hay lugar a la condena en costas de segunda instancia, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia. (...)"*

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el Despacho librará orden de pago por los montos allí reconocidos, precisando que el salario mínimo por el cual se ha liquidar el crédito es por el del año 2022 (\$1.000.000), según la fecha en que cobró ejecutoria aquella providencia.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 24 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de junio de 2023, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 25 de junio de 2023, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de ejecución de costas procesales, si bien fueron aprobadas mediante auto del 10 de noviembre de 2023 en la suma de \$11.381.172,30, lo cierto es que para que sea exigible tal obligación, debió debe presentarse la solicitud pago ante las ejecutadas, conforme los requisitos exigidos por el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto N° 2469 de 2015, en concordancia con los artículos 192 y 195 del CPACA, lo cual no está acreditado en el presente asunto. Por tal motivo, se negará el mandamiento de pago por este concepto. A ello se agrega que las costas solo fueron aprobadas el 10 de noviembre de 2023, lo que indica que aún no es exigible tal obligación.

Por lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** favor de William Yohanny Miraña Torres, Jesús Miraña Bora, Ismena Torres Perea<sup>2</sup>, Mariel Janeth Rodríguez Rodríguez<sup>3</sup>, Yeison Yohanny Miraña Duarte, Gise Tatiana Miraña Rodríguez, Ingrid Alexandra Miraña Torres, Cindy Paulina Miraña Torres y Yuri Miraña Torres, y en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – y Fiscalía General de la Nación por la suma de Trescientos Sententa y Cinco Millones Pesos (\$375.000.000) M/cte.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** favor de William Yohanny Miraña Torres y en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – y Fiscalía General de la Nación por la suma de tres millones ciento cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$3.105.743,58) M/cte.

**TERCERO:** Por las sumas ordenadas anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Según datos consignados en la presentación personal del poder conferido por Ismena Torres Perea

<sup>3</sup> Según datos consignados en la presentación personal del poder conferido por Mariel Janeth Rodríguez Rodríguez

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una **tasa equivalente al DTF** desde el 24 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 24 de junio de 2023, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses **moratorios comerciales** a partir del 25 de junio de 2023, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: ORDENAR** que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Nación – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – y Fiscalía General de la Nación la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago** por la condena en costas procesales impuestas a las ejecutadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte Ejecutante:** guillermopolancoj@gmail.com;

**Parte Ejecutada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024</b>
--

Jose Ignacio Manrique Niño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f7812edb1542ec7e644b6abcd193956ce338afa1a74ea077f925f959ed894**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**